



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: REFINANCIA cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: LEIDY JHOANA HURTADO PARRA

RADICACIÓN No. 003 2020 00284-00

AUTO No. 0030

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes REFINANCIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante – a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

TERCERO: RATIFICAR a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.833.122 y Tarjeta Profesional No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 02 del 16 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PATRICIA RIVAS TORRES
RADICACIÓN No. 008 2022 00837-00
AUTO No. 0029

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

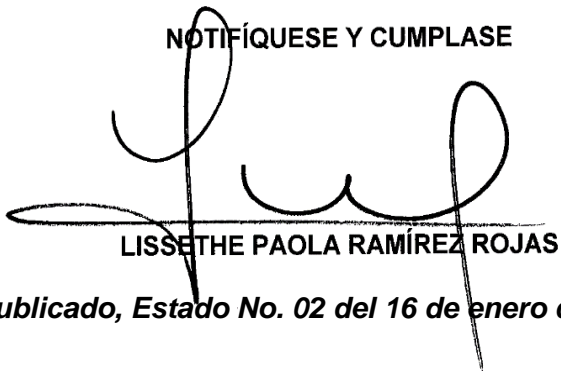
SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante – a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

TERCERO: NEGAR ratificar el poder al señor CARLOS FRANCISCO SANDINO, teniendo en cuenta que no obra como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 02 del 16 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INCOMERCIO S.A.S.

DEMANDADO: JULIO CESAR FLOREZ ARIAS

RADICACIÓN No. 013 2016 00178-00

AUTO No. 0021

Solicita la apoderada ejecutante, indicado obrar como apoderada de Finandina, se libre oficio dirigido a la Secretaría de Transito de Palermo Huila, respecto de la medida que afirma fue decretada respecto del vehículo de placas CUM-875, sin embargo, no se accederá a lo solicitado, como quiera que, respecto de dicho bien, no se ha decretado medida alguna.

De otro lado, como quiera que obra constancia de decomiso del vehículo de placas KEY-543 de propiedad del demandado, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora por las razones expuestas en precedencia sobre el vehículo de placas CUM-875

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del vehículo de placa **KEY-543**, de propiedad del demandado JULIO CESAR FLOREZ ARIAS. cuyas características son Marca CHEVROLET, Línea: AVEO EMOTION GT, Modelo, 2010, puesto a disposición de esta Autoridad judicial y que se encuentra en las instalaciones del Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S.- ITAGUI ANTIOQUIA o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI - ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas **KEY-543**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$250.000.00. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 02 del 16 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA BASE

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO PRADO HIDROBO

RADICACIÓN No. 013 2018 00381-00

AUTO No. 0028

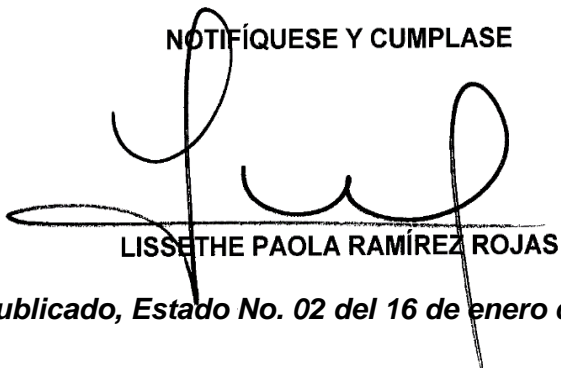
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$96.470.925.00 hasta el 30 de agosto de 2023, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 02 del 16 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: REFINANCIA cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: MARIA CRISTINA LASSO VALOR

RADICACIÓN No. 020 2020 00721-00

AUTO No. 0031

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes REFINANCIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1.

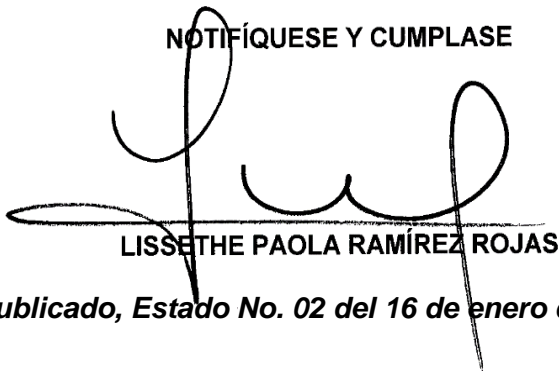
SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante – a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

TERCERO: Hacerle saber al cesionario que la sociedad Conalcreditos S.A. renunció al poder otorgado inicialmente por Banco de Occidente S.A.

CUARTO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 02 del 16 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO ALAMEDA DE CHIPICHAPE ETAPA III

DEMANDADO: LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ

RADICACIÓN No. 022 2016 00686-00

AUTO No. 0020

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el presente trámite fue suspendido con auto N°. 3330 del 01 de agosto de 2022, se,

RESUELVE:

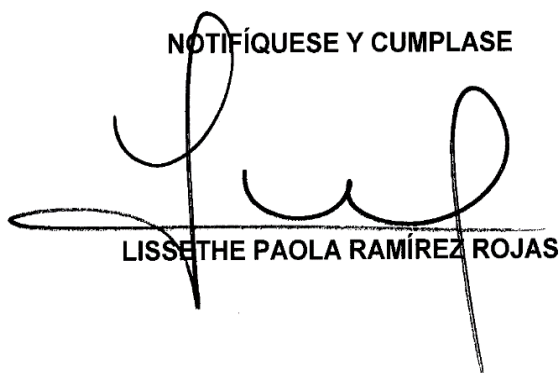
OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que se sirva indicar el estado actual del proceso de Recuperación Empresarial adelantado por el aquí demandado señor LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ, expediente con N°. RE-020.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico mapigalllego@hotmail.com.

Por secretaría librese el oficio correspondiente **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 02 del 16 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO ALAMEDA DE CHIPICHAPE ETAPA III

DEMANDADO: LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ

RADICACIÓN No. 022 2016 00686-00

AUTO No. 0020

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso; por otra parte solicita la parte actora el pago de los dineros que se encuentren disponibles para el presente asunto, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$76.403.740.00 hasta el 31 de octubre de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.800.000.00 a favor del EDIFICIO TORRE DE VERSALLES PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con Nit. 805.027.384-0 en su calidad de demandante.

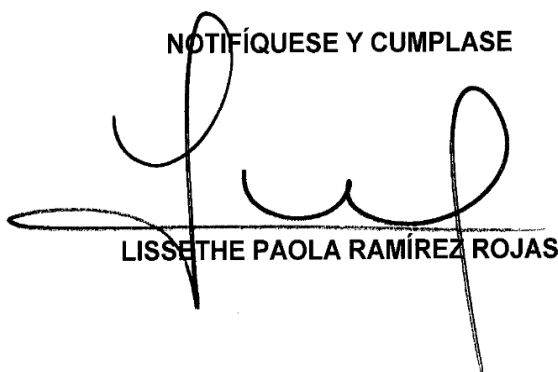
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002978050	8050273840	EDIFICIO TORRE DE VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00
469030002990008	8050273840	EDIFICIO TORRE DE VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00
469030003000425	8050273840	EDIFICIO TORRE DE VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00
TOTAL						\$ 1.800.000,00

CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: 1 clalidelbra@hotmail.com.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FERNANDO GOMEZ MONTOYA cesionario de FINESA S.A.

DEMANDADO: JOSE NORMAN CUELLAR QUINTERO

RADICACIÓN No. 023 2019 00471-00

AUTO No. 0026

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA, DAVIPLATA, MOVII y RAPPIPAY”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Pichincha, Bancoomeva, Bancamia, Banco Unión, Pibank, Lulobank, Nu Colombia, a nombre del demandado YEINER ARENAS AGUIRRE. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$37.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico amaduma@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA, DAVIPLATA, MOVII y RAPPIPAY”, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar la actualización de la liquidación del crédito.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 02 del 16 de enero de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: DIANA ROCIO FERNANDEZ ORTIZ
RADICACIÓN No. 024 2019 01370-00
AUTO No. 0027

En atención al escrito que antecede, se,

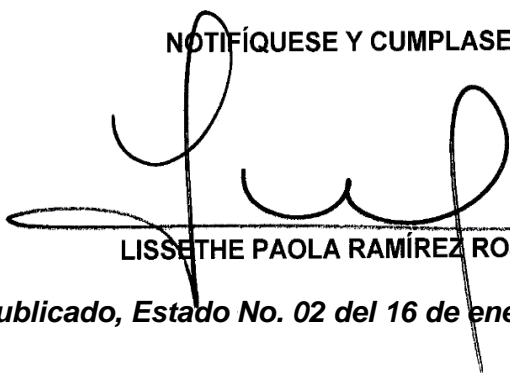
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los bancos POPULAR, CAJA SOCIAL y BOGOTA, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada sobre las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada DIANA ROCIO FERNANDEZ ORTIZ identificada con C.C. No. 66.887.965. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$17.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. medida que le fue comunicada mediante oficio No. CYN/005/2220/2022 del 31 de octubre de 2022.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico ; prisma.2@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 02 del 16 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ
DEMANDADO: MARIA PAULINA LANDAZURI
RADICACIÓN No. 027 2011 00822-00
AUTO No. 0019

Revisada la solicitud que antecede, se,

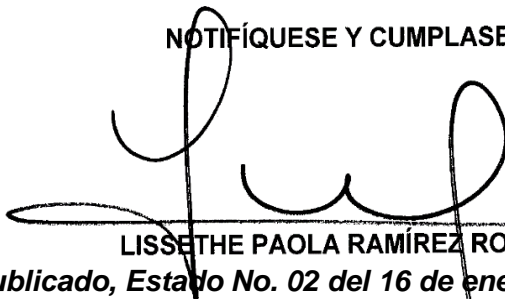
RESUELVE:

OFICIAR a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-821169, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico alirioarenas@hotmail.com y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 02 del 16 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INDEGAS S.A.
DEMANDADO: NILSA NELLY RINCON
RADICACIÓN No. 029 2012 00637-00
AUTO No. 0024

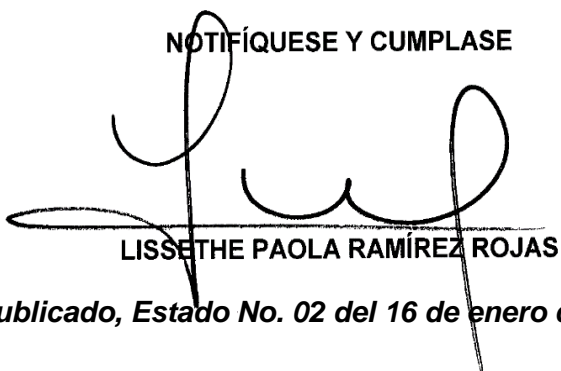
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$42.983.580.00 hasta el 30 de diciembre de 2023, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 02 del 16 de enero de 2024.



TOTAL ABONOS	\$ 4.305.275
SALDO CAPITAL	\$ 779.058
SALDO INTERESES	\$ 131.225
DEUDA TOTAL	\$ 910.283

Igualmente, en el escrito que antecede, solicita la parte actora que se paguen los dineros que se encuentren retenidos para el presente asunto y una vez verificada la plataforma web del Banco Agrario de Colombia S.A., se desprende que no hay dineros disponibles. En consecuencia, se,

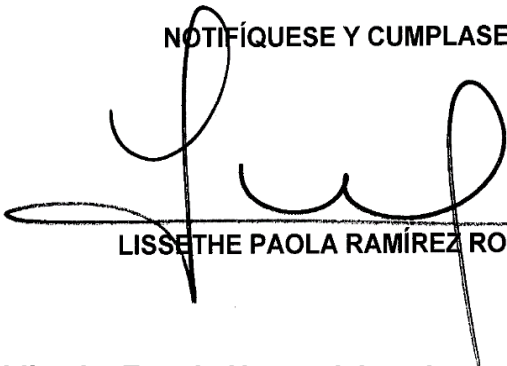
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$910.283.00 hasta el 30 de noviembre de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de pago de dineros, por la razón expuesta en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 02 del 16 de enero de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso ejecutivo con radicación N°. 020-2017-00727-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; así mismo pongo de presente que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABEL HERNAN PEÑA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS
RADICACIÓN No. 030 2017 00567-00
AUTO No. 6596

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, la fluctuación autorizada por la Superfinanciera y los abonos no fueron aplicados en las fechas que se realizaron los pagos, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.500.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-ago-16
DIAS	14
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	11-dic-23
DIAS	-19
TASA EFECTIVA	37,56
TIEMPO DE MORA	2635
TASA PACTADA	5,00
RIMER MES DE MOR	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PEND	\$ 0,00
ABONOS A CAPT	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. A	\$ 0,00
INTERÉS (POST. A	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 16.380,00
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.014.360
INTERESES ABON	\$ 2.964.665
ABONO CAPITAL	\$ 456.865
TOTAL ABONOS	\$ 3.421.530
SALDO CAPITAL	\$ 1.043.135
SALDO INTERESE	\$ 49.695
DEUDA TOTAL	\$ 1.092.830



Por otra parte, consultada la página web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., se observa que, existen dineros disponibles para el presente asunto, se procederá a ordenar el pago de dineros al demandante y se emitirán los ordenamientos correspondientes, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$1.092.830.00** hasta el 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.092.830.00 como liquidación de crédito y la suma de \$ 105.000.00 de la liquidación de costas, para un total de **\$1.197.830.00**, a favor del abogado Helmer Cardozo Cardozo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.607.922 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002974724	19/09/2023	\$ 1.283.053,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 1.197.830,00	HELMER CARDOZO CARDOZO	C.C. 16.607.922
		\$ 85.223,00	MARIA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS	C.C. 31.991.883

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, DEBERÁ la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali - Área de Depósitos Judiciales -, con el propósito de acatar lo dispuesto en la circular No. PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, **REALIZAR inmediatamente** las acciones administrativas a que haya lugar con el beneficiario del pago ordenado, a fin de que acredite y aporte la certificación bancaria que corresponda, incorporando al expediente copia de las gestiones realizadas.

Así mismo, una vez ejecutada dicha labor, CÚMPLASE lo ya dispuesto, sin necesidad de orden judicial adicional, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número de cuenta para hacerse el pago correspondiente con abono a cuenta conforme los lineamientos aquí señalados.

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: elmer.cardozo@hotmail.com

SEXTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por ABEL HERNAN PEÑA contra MARIA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEPTIMO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo y demás emolumentos que devenga MARIA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS como empleada de la UNIVERSIDAD DEL VALLE</i>	<i>No. 3392 del 7 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.</i>

OCTAVO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo de radicación No. 20-2017-00727-00, la



medida cautelar indicada en el numeral anterior, atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 01-1301 de 31 agosto de 2020. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y al pagador de la Universidad del Valle, para los fines pertinentes.

NOVENO: ORDENAR la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que se encuentran consignados en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso adelantado por ROSA DEYSI BALANTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.286.362 contra la aquí demandada MARIA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS identificada con la C.C. No. 31.991.883, radicado bajo la partida **760014003020-2017-00727-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes que surtió efectos.

469030002974716	14944837	ABEL HERNAN PEÑA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 387.430,00
469030002974717	14944837	ABEL HERNAN PEÑA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 896.673,00
469030002974718	14944837	ABEL HERNAN PEÑA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 387.430,00
469030002974719	14944837	ABEL HERNAN PEÑA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 11.581,00
469030002974720	14944837	ABEL HERNAN PEÑA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 387.430,00
469030002974721	14944837	ABEL HERNAN PEÑA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 387.430,00
469030002974722	14944837	ABEL HERNAN PEÑA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 652.720,00
469030002974723	14944837	ABEL HERNAN PEÑA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 453.752,00
469030002974725	14944837	ABEL HERNAN PEÑA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 1.506.943,00
TOTAL						\$ 5.071.389,00

Igualmente, al momento de realizar la transferencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, procédase a transferir el título fraccionados a nombre de la demandada, ya que al proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado de dicho fraccionamiento.

DECIMO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de conversión respectiva y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole lo aquí dispuesto. Líbrese comunicación.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

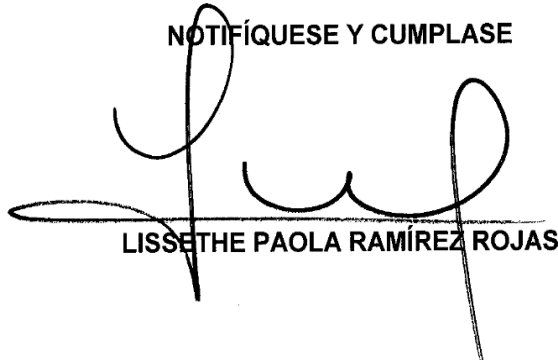
DECIMO SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

DECIMO TERCERO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 92 del 12 de diciembre de 2023.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 15 de enero de 2023

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABEL HERNAN PEÑA CUADROS
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS
RADICACIÓN No. 030-2017-00567-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, dejo constancia que el Auto No. 6596 de fecha 11 de diciembre de 2023 providencia no se encontraba incluido en la anotación de lista de estados del 12 de diciembre del 2023 según el reporte del programa siglo XXI En consecuencia, se procede a subsanar la falencia, notificando nuevamente la providencia incluyéndola en la lista de estados No. 02 de fecha 16 de enero de 2023

**JENNIFER MUÑOZ MANQUILLO
Asistente Administrativa Grado 05
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali**

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI